



C(Extr.)/17/3

ORIGINAL: Francés

FECHA: 19 de febrero de 2000

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Decimoséptimo período extraordinario de sesiones
Ginebra, 7 de abril de 2000

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DEL ACUERDO DE BANGUI POR EL QUE SE
ESTABLECE UNA ORGANIZACIÓN AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
CON EL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de fecha 20 de diciembre de 1999, el Sr. Anthioumane N'Diaye, Director General de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (denominado en adelante "Convenio") del Acuerdo de Bangui, revisado el 24 de febrero de 1999, por el que se establece una Organización Africana de la Propiedad Intelectual. La petición se ha formulado en aplicación de una resolución del Consejo de Administración de la OAPI y en nombre de la propia OAPI y sus Estados miembros (Benin, Burkina Faso, el Camerún, el Chad, el Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Malí, Mauritania, el Níger, la República Centroafricana, Senegal, Togo).

2. El Acuerdo de Bangui revisado se compone de una parte principal (denominada en adelante "Parte principal") y 10 Anexos. En el preámbulo de la Parte principal -cuyos extractos se reproducen en el Anexo I del presente documento-, los Estados signatarios se comprometen a adherirse, entre otros, al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. El Anexo X -reproducido en el Anexo II del presente documento- contiene de manera detallada las disposiciones que regulan la protección de las obtenciones vegetales.

3. Más adelante se ofrecerá un examen de la conformidad del Acuerdo de Bangui revisado con el Convenio.
4. Los Estados miembros de la OAPI no han firmado el Convenio. Con arreglo al Artículo 34.2) de este último, deberán depositar un instrumento de adhesión para poder ser miembros de la UPOV. En virtud del Artículo 34.3, para depositar ese instrumento deberán solicitar la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación -es decir, del Anexo X- con las disposiciones del Convenio y esperar a que ésta sea favorable.
5. La OAPI podrá pasar a ser miembro de la Unión -siempre que haya sido debidamente autorizada, conforme a sus procedimientos internos, a adherirse al Convenio- ya que tiene competencia en materia de protección de las obtenciones vegetales y tiene una legislación propia en la que se prevén la concesión y la protección de derechos de obtentor que vincula, a largo plazo, a todos sus Estados miembros.

Base jurídica de la protección de las obtenciones vegetales en los Estados miembros de la OAPI

6. La protección de las obtenciones vegetales se regirá en los Estados miembros de la OAPI, de manera unitaria, por el Anexo X. Sin embargo, según el Artículo 3 de la Parte principal, los derechos de propiedad intelectual previstos en el Acuerdo son “derechos nacionales independientes, sometidos a la legislación de cada Estado miembro en el que surtan efectos”; no obstante, de conformidad con el Artículo 18 de la Parte principal, las decisiones judiciales firmes dictadas sobre la validez de un título, en especial de un certificado de obtención vegetal, regirán en todos los Estados miembros de la OAPI, a excepción de las basadas en el orden público y las buenas costumbres.
7. Según el Artículo 43 de la Parte principal, el Acuerdo de Bangui entrará en vigor dos meses después del depósito de los instrumentos de ratificación de al menos las dos terceras partes de los Estados signatarios. Hasta el momento, sólo se ha depositado un instrumento, el correspondiente al Camerún. El Consejo de Administración determinará la fecha de entrada en vigor de los Anexos.
8. El Anexo X se ha redactado tomando como base la Ley tipo de la UPOV y en estrecha colaboración con la Oficina de la Unión.

Artículo primero del Convenio: Definiciones

9. El Artículo primero del Anexo X retoma la definición del término “variedad” y enuncia las definiciones de “variedad esencialmente derivada” y de “material”. Respecto del obtentor, el Anexo X utiliza una definición limitada y precisa: “el término no incluirá a aquellas personas que hayan vuelto a desarrollar o que hayan redescubierto una variedad cuya existencia sea públicamente conocida o un sujeto comúnmente conocido”. Los Artículos 9 y 10 del Anexo X contienen otras disposiciones sobre las personas que tienen derecho al certificado de obtención vegetal y las variedades obtenidas por asalariados o proveedores de servicios. El conjunto de esas disposiciones está conforme con el Convenio.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes contratantes

10. El Anexo X prevé la protección de las variedades mediante certificados de obtención vegetal. Así pues, está en conformidad con el Artículo 2 del Convenio.

11. Es preciso señalar que, de conformidad con el Artículo 6 del Anexo I -que versa sobre las patentes de invención-, no se concederán patentes para invenciones “que [tengan] por objeto variedades vegetales”. El certificado de obtención vegetal constituirá, pues, la única forma de protección de las variedades vegetales.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

12. Según su Artículo 3, el Anexo X se aplicará a todos los taxones botánicos, a excepción de las especies silvestres, es decir, las especies que no haya plantado o mejorado el hombre.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

13. El Artículo 11 del Anexo X estipula que los extranjeros podrán obtener también certificados de obtención vegetal. El Artículo 6 de la Parte principal establece las reglas relativas a la presentación de las solicitudes, que incluyen la obligación de nombrar en algunos casos un mandatario. El conjunto de esas disposiciones se ajusta al Artículo 4 del Convenio.

Artículos 5 al 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad y estabilidad

14. Las condiciones para la concesión de un certificado de obtención vegetal se definen en los Artículos 4 a 8 del Anexo X, en términos similares a los de los Artículos 5 al 9 del Convenio y con las precisiones que figuran también en los Artículos 6 (Novedad) y 7 (Distinción) de la Ley tipo.

15. El Artículo 52 del Anexo X prevé un régimen liberal de protección de las variedades que hayan perdido su carácter de novedad en la fecha de entrada en vigor del régimen de protección. Este Artículo está en conformidad con el Artículo 6.2) del Convenio.

16. Cabe señalar que, habida cuenta del carácter unitario del certificado de obtención vegetal, la novedad será “regional”, de conformidad con el Artículo 6.3) del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

17. El Anexo X no contiene ninguna disposición contraria al Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

18. El Artículo 13 del Anexo X prevé un derecho de prioridad conforme al Artículo 11 del Convenio.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

19. Las disposiciones sobre la tramitación de la solicitud y el examen de la variedad objeto de la solicitud que figuran en el título III del Anexo X (Procedimiento de concesión del certificado de obtención vegetal) se expresan en términos que están conformes con el Artículo 12 del Convenio.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

20. El Artículo 21 del Anexo X prevé una protección provisional que conferirá al depositante, a partir de la presentación de la solicitud, casi todos los derechos derivados del certificado de obtención vegetal. Así pues, el Anexo X es conforme al Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

21. El Artículo 28 del Anexo X establece en sus párrafos 1) y 2) que el certificado de obtención vegetal conferirá a su titular el derecho exclusivo de explotación de la variedad y el derecho a prohibir a toda persona la explotación de la variedad, todo ello habida cuenta de las condiciones y limitaciones fijadas en el Anexo. Según el párrafo 5, el titular también podrá emprender acciones para que se sancione la violación de las disposiciones relativas a las denominaciones de variedades.

22. El Artículo 29 del Anexo X prevé una ampliación del derecho de obtentor conforme al Artículo 14 del Convenio. Conviene señalar que la OAPI se ha valido de la opción prevista en el Artículo 14.3) del Convenio y ha ampliado la protección a todos los productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha.

23. Por consiguiente, el Anexo X está conforme con el Artículo 14 del Convenio.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

24. El Artículo 30 del Anexo X define las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que son conformes al Artículo 15.1 del Convenio. El “privilegio del agricultor”, previsto en el apartado d), no se aplicará a las plantas frutales, forestales y ornamentales.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

25. El Artículo 31 del Anexo X reproduce el Artículo 16 del Convenio y prevé, habida cuenta del carácter unitario del derecho, un agotamiento “regional” del derecho de obtentor.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

26. El Artículo 36 del Anexo X contiene disposiciones sobre la concesión de licencias obligatorias, que están conformes con las disposiciones del Artículo 17 del Convenio.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

27. El Anexo X reproduce el Artículo 18 del Convenio en su Artículo 32.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

28. Según el Artículo 33 del Anexo X, la duración de la protección será de 25 años a partir de la fecha de concesión del certificado de obtención vegetal. Así pues, satisface lo estipulado en el Artículo 19 del Convenio.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

29. Las disposiciones del Título IV del Anexo X están conformes con las del Artículo 20 del Convenio.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

30. El Artículo 40 del Anexo X contiene disposiciones sobre la anulación de un certificado de obtención vegetal que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del Convenio.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

31. El Artículo 41 del Anexo X, relativo a la caducidad del titular, es conforme al Artículo 22 del Convenio.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

32. El Anexo X contiene disposiciones pertinentes sobre la aplicación del Convenio:

a) el Capítulo IX del Anexo X (Artículo 43 y siguientes), así como el Artículo 28.4) y 5) prevén recursos que permiten defender eficazmente los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal (Artículo 30.1)i) del Convenio); según el Artículo 33 de la Parte principal, las decisiones de la Organización relativas a oposiciones podrán ser objeto de recursos presentados ante la Comisión Superior de Recursos de la Organización;

b) la gestión del sistema de protección de las obtenciones vegetales se ha confiado a la OAPI, pudiendo (o, en ciertos casos, debiendo) también presentarse las solicitudes ante una Administración Nacional -véase el Artículo 6 de la Parte principal (Artículo 30.1)ii) del Convenio)-;

c) el Artículo 14 de la Parte principal establece “el registro, el mantenimiento y la publicidad” de las variedades vegetales, y en el Artículo 16 se prevé un registro especial (Artículo 30.1)iii) del Convenio).

Conclusiones generales

33. El Acuerdo de Bangui revisado es plenamente conforme al Convenio.
34. La Oficina de la Unión propone que el Consejo pida al Secretario General que informe al Director General de la OAPI:
- a) que el Acuerdo de Bangui está en conformidad con el Convenio;
 - b) que una vez que entren en vigor el Acuerdo de Bangui, y en especial su Anexo X, los Estados miembros de la OAPI y la propia OAPI podrán depositar instrumentos de adhesión al Convenio.

35. Se invita al Consejo a tomar nota de la información ofrecida y a adoptar la decisión que figura en el párrafo anterior.

[Siguen dos Anexos]

ANEXO I

**EXTRACTOS DE LA PARTE PRINCIPAL DEL ACUERDO DE BANGUI
REVISADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ORGANIZACIÓN
AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

El Gobierno de la República de Benin,
El Gobierno de Burkina Faso,
El Gobierno de la República del Camerún,
El Gobierno de la República Centroafricana,
El Gobierno de la República del Chad,
El Gobierno de la República del Congo,
El Gobierno de la República de Côte d'Ivoire,
El Gobierno de la República Gabonesa,
El Gobierno de la República de Guinea,
El Gobierno de la República de Guinea-Bissau,
El Gobierno de la República Islámica de Mauritania,
El Gobierno de la República del Níger,
El Gobierno de la República de Malí,
El Gobierno de la República del Senegal,
El Gobierno de la República Togolesa,

Animados por el deseo de promover la contribución efectiva de la propiedad intelectual en el desarrollo de sus Estados, por una parte, y preocupados por proteger en su territorio de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de propiedad intelectual, por la otra;

se comprometen a tal efecto, a adherirse:

[...]

ix) al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991;

x) al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en especial el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994;

[...]

Habida cuenta del Artículo 4.iv) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual anteriormente mencionado, que estipula que dicha Organización:

“...favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual”;

[...]

Habida cuenta del Artículo 8 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994, que estipula que: *“Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo...”;*

Habida cuenta del Artículo 69 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994 que estipula que: *“Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual...”;*

[...]

Habida cuenta del Artículo 36.1) del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977, relativo a la creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual, que estipula que: *“El presente Acuerdo podrá someterse a revisiones periódicas, en especial para introducir modificaciones con vistas a mejorar los servicios prestados por la Organización”;*

Considerando el interés que suscita la institución de un régimen uniforme de protección de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas y de la propiedad industrial y, en este último campo en particular, de un sistema de presentación única de solicitudes de patentes de invención, de registro de modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio y marcas de servicio, de dibujos o modelos industriales, de nombres comerciales, de indicaciones geográficas, de circuitos integrados, de variedades vegetales y de microorganismos, por una parte, y un sistema uniforme de protección contra la competencia desleal, por la otra, a fin de facilitar el reconocimiento de los derechos previstos en la legislación de sus países;

Considerando la función que desempeña la propiedad intelectual en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo tecnológico;

Considerando el interés que suscita la creación de un organismo encargado de aplicar los procedimientos administrativos comunes derivados de un régimen uniforme de protección de la propiedad intelectual;

Han decidido revisar el Acuerdo de Bangui de 2 de marzo de 1977 por el que se establece una Organización Africana de la Propiedad Intelectual y han nombrado, a tal fin, plenipotenciarios que han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo primero *Definiciones*

Los términos siguientes tendrán el significado indicado a continuación:

Por “*Acuerdo de Bangui*” se entenderá el Acuerdo relativo a la creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual concertado en BANGUI el 2 de marzo de 1977 y todos sus Anexos;

Por “*Organización*” se entenderá la Organización Africana de la Propiedad Intelectual;

Por “*Comisión Superior de Recursos*” se entenderá la Comisión Superior de Recursos de la Organización;

Por “*Presidente*” se entenderá el Presidente del Consejo de Administración;

Por “*Director General*” se entenderá el Director General de la Organización;

Por “*Estados miembros*” se entenderán los Estados miembros de la Organización;

[...]

Por “*Oficina del Estado*” se entenderá el Ministerio de cada Estado miembro encargado de las cuestiones de propiedad industrial;

[...]

TÍTULO PRIMERO –DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I –PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2

Creación y misiones

1) La Organización Africana de la Propiedad Intelectual, creada por el Acuerdo de Bangui de 2 de marzo de 1977, se encargará:

a) de poner en ejecución y aplicar los procedimientos administrativos comunes derivados de un régimen uniforme de protección de la propiedad industrial y de las estipulaciones de los convenios internacionales en ese campo a los que los Estados miembros de la Organización se hayan adherido, y de prestar servicios en relación con la propiedad industrial;

b) de contribuir a la promoción de la protección de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas en tanto que expresión de los valores culturales y sociales;

c) de fomentar la creación de organismos de autores nacionales en los Estados miembros en los que esos organismos no existan;

d) de centralizar, coordinar y difundir la información de toda índole relativa a la protección de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas, y comunicarla a todos los Estados miembros del presente Acuerdo que la soliciten;

e) de promover el desarrollo económico de los Estados miembros, en especial mediante una protección eficaz de la propiedad intelectual y de los derechos conexos;

- f) de garantizar la formación en materia de propiedad intelectual;
- g) de realizar cualquier otra misión relacionada con su objeto que le puedan confiar los Estados miembros.

[...]

Artículo 3

Naturaleza de los derechos

- 1) Los derechos correspondientes al campo de la propiedad intelectual, tal y como se prevén en los Anexos del presente Acuerdo, serán derechos nacionales independientes, sometidos a la legislación de cada Estado miembro en el que surtan efectos;
- 2) Los nacionales podrán reivindicar la aplicación en su beneficio de las disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de 1967), del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de 1971), de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, así como de los acuerdos, actas adicionales y protocolos de clausura que han modificado o modificarán esos convenios en los casos en que esas disposiciones sean más favorables que las del presente Acuerdo y sus Anexos para proteger los derechos derivados de la propiedad intelectual.

Artículo 4

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo contienen, respectivamente, las disposiciones aplicables, en cada Estado miembro, en materia de:

- patentes de invención (**Anexo I**);
 - modelos de utilidad (**Anexo II**);
 - marcas de fábrica o de comercio y marcas de servicio (**Anexo III**);
 - dibujos y modelos industriales (**Anexo IV**);
 - nombres comerciales (**Anexo V**);
 - indicaciones geográficas (**Anexo VI**);
 - propiedad sobre las obras literarias y artísticas (**Anexo VII**);
 - protección contra la competencia desleal (**Anexo VIII**);
 - esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados (**Anexo IX**);
 - protección de las obtenciones vegetales (**Anexo X**).
- 2) El Acuerdo y sus Anexos se aplicarán en su totalidad en todos los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él.

- 3) Los Anexos I a X inclusive serán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 5

Puesta en ejecución de los Tratados internacionales

Por decisión del Consejo de Administración referido en los Artículos 27 y siguientes del presente Acuerdo, la Organización podrá adoptar cualquier medida encaminada a la aplicación de los procedimientos administrativos derivados de la puesta en ejecución de los tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual y a los que los Estados miembros se hayan adherido.

SECCIÓN II – PROCEDIMIENTOS Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6

Presentación de solicitudes

- 1) La presentación de solicitudes de patentes de invención, las solicitudes de registro de modelos de utilidad, de marcas de fábrica o de comercio y marcas de servicio, de dibujos o modelos industriales, de nombres comerciales, de indicaciones geográficas, de esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados y la presentación de solicitudes de certificados de obtenciones vegetales se efectuarán directamente ante la Organización.
- 2) No obstante el párrafo primero, todo Estado miembro podrá exigir que, cuando el solicitante esté domiciliado en su territorio, la solicitud se presente ante la Administración Nacional de ese Estado. La Administración Nacional elaborará un acta, del que enviará un ejemplar al solicitante, en el que conste cada presentación de solicitud y se especifique el día y la hora de entrega de los documentos. La Administración Nacional transmitirá la solicitud a la Organización en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su presentación.
- 3) Los solicitantes domiciliados fuera del territorio de los Estados miembros presentarán la solicitud por conducto de un mandatario elegido entre uno de los Estados miembros. El ejercicio de la profesión de mandatario ante la Organización se regirá por un reglamento especial adoptado por el Consejo de Administración.
- 4) Las solicitudes presentadas ante la Organización o la Administración Nacional podrán transmitirse por vía postal o por cualquier otra vía legal de comunicación.

[...]

Artículo 7

Presentación y registro de solicitudes nacionales e internacionales

- 1) A reserva de lo estipulado en los párrafos 2) a 4) siguientes, toda presentación de solicitud efectuada ante la Administración de cualquiera de los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos, o ante la Organización, tendrá valor de presentación nacional en cada uno de los Estados miembros.

[...]

Artículo 14

Registro, mantenimiento y publicación de las variedades vegetales

- 1) La Organización procederá al examen y garantizará el registro, el mantenimiento y la publicidad de las variedades vegetales, según el procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y su Anexo X.
- 2) Las variedades vegetales registradas y publicadas surtirán efectos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo X, en todos los Estados miembros.

Artículo 15

Publicaciones de la Organización

Toda publicación de la Organización se dirigirá a la Administración de cada Estado miembro encargada, según el caso, de la propiedad industrial, de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas o de las variedades vegetales.

Artículo 16

Registros especiales

- 1) La Organización mantendrá, para el conjunto de los Estados miembros, un registro especial de patentes, un registro especial de modelos de utilidad, un registro especial de marcas de fábrica o de comercio y marcas de servicio, un registro especial de dibujos y modelos industriales, un registro especial de nombres comerciales, un registro especial de indicaciones geográficas, un registro especial de obtenciones vegetales y un registro especial de esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, en los que aparezcan las inscripciones prescritas en el presente Acuerdo.
- 2) Cualquier persona podrá consultar los registros y obtener extractos de los mismos, en las condiciones previstas en el Reglamento de aplicación.

Artículo 17

Disposiciones divergentes

En caso de divergencia entre las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en sus Anexos y las reglas contenidas en los convenios internacionales en los que los Estados miembros sean parte, prevalecerán estas últimas.

Artículo 18

Alcance de las decisiones judiciales

Las decisiones judiciales definitivas sobre la validez de los títulos en alguno de los Estados miembros, emitidas en aplicación de las disposiciones del texto de los Anexos I a X del presente Acuerdo, tendrán validez en todos los demás Estados miembros, con excepción de las basadas en el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 19

Vías de recurso

Las decisiones sobre los casos de rechazo o de oposición previstos en el Artículo 33.2), adoptadas por la Organización, podrán ser objeto de recurso ante la Comisión Superior de Recursos reunida ante dicha Organización.

Artículo 20

Otras misiones

Podrá confiarse a la Organización cualquier otra misión relativa a la aplicación de las leyes de propiedad intelectual por decisión unánime del Consejo de Administración.

TÍTULO II – ESTADOS MIEMBROS

SECCIÓN I – CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 21

Calidad de miembro

- 1) La calidad de miembro de la Organización se establecerá sobre la base del principio de igualdad soberana entre los Estados.
- 2) Además de sus miembros, la Organización podrá tener Estados asociados. Los Estados asociados no serán Estados miembros.

Artículo 22

Estados miembros

- 1) Serán miembros de oficio de la Organización los Estados africanos partes en el Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Todo Estado africano que no sea parte en el Acuerdo de Bangui y que sí lo sea en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y/o en la Convención Universal sobre Derecho

de Autor, y en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, podrá adherirse al presente Acuerdo.

Se dirigirá una solicitud de adhesión a tal efecto al Consejo de Administración, que decidirá por mayoría de sus miembros. Por derogación del Artículo 32 del presente Acuerdo, el empate supondrá el rechazo.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión al presente Acuerdo se depositarán ante el Director General de la Organización.

4) La adhesión surtirá efectos dos meses después del depósito mencionado en el párrafo 3, salvo que se haya indicado una fecha ulterior en el instrumento de adhesión.

Artículo 23

Estados asociados

1) Todo Estado africano que no sea parte en el presente Acuerdo podrá adquirir la calidad de Estado asociado presentando al Consejo de Administración una solicitud a tal fin.

2) El Consejo de Administración decidirá acerca de esa solicitud sobre la base de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del Artículo 22.

SECCIÓN II – DERECHOS Y OBLIGACIONES **DES LOS ESTADOS MIEMBROS**

Artículo 24

Derechos de los Estados miembros

Además de las misiones previstas en el Artículo 2, la Organización ofrecerá a los Estados miembros todos los servicios requeridos, en relación con su objeto, de conformidad con las orientaciones del Consejo de Administración.

Artículo 25

Derechos de los Estados asociados

Un Estado asociado tendrá el derecho, con exclusión de cualquier otro derecho, de beneficiarse de los servicios ofrecidos por la Organización en materia de documentación e información relativa a la propiedad intelectual.

Artículo 26

Obligaciones

1) Se exigirá una contribución financiera inicial a todo Estado que pase a ser miembro de la Organización o que adquiera la calidad de Estado asociado.

El Consejo de Administración de la Organización fijará la cantidad y las modalidades de pago de dicha contribución inicial.

No obstante, se eximirá de esa contribución inicial a los Estados reconocidos como miembros de oficio de la Organización, en virtud del Artículo 22.1).

2) En caso de que el equilibrio presupuestario así lo exija, se garantizará a la Organización una contribución excepcional de los Estados miembros y, eventualmente, de los Estados asociados.

Dicha contribución se inscribirá en el presupuesto de la Organización y se repartirá por partes iguales entre los Estados miembros y, cuando proceda, los Estados asociados.

TÍTULO III – ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 27

Órganos de la Organización

En virtud del presente Acuerdo, la Organización dispondrá, para el cumplimiento de sus misiones, de los órganos siguientes:

- el Consejo de Administración;
- la Comisión Superior de Recursos;
- la Dirección General.

SECCIÓN I – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28

Composición

1) El Consejo de Administración de la Organización estará compuesto por representantes de los Estados miembros, a razón de un representante por Estado.

2) Todo Estado miembro podrá, en caso necesario, confiar a un representante de otro Estado miembro su representación en el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá representar a más de dos Estados.

3) Los Estados asociados no serán miembros del Consejo de Administración.

[...]

SECCIÓN II – COMISIÓN SUPERIOR DE RECURSOS

Artículo 33

Denominación, Atribuciones, Composición

- 1) La Comisión estará compuesta de tres miembros elegidos por sorteo a partir de una lista de representantes nombrados por los Estados miembros, a razón de un representante por Estado.
- 2) La Comisión Superior de Recursos se encargará de decidir sobre los recursos consecutivos a:
 - a) el rechazo de solicitudes de títulos de protección en materia de propiedad industrial;
 - b) el rechazo de solicitudes de mantenimiento o de prolongación de la duración de protección;
 - c) el rechazo de solicitudes de restauración;
 - d) las decisiones relativas a oposiciones.
- 3) Las sesiones de la Comisión Superior de Recursos y el procedimiento de recurso ante ésta se determinarán en un Reglamento adoptado por el Consejo de Administración.

SECCIÓN III – DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 34

Atribuciones de la Dirección General

Bajo la autoridad de un Director General, la Dirección General se encargará de las funciones ejecutivas de la Organización. Garantizará la gestión y la continuidad de las mismas, y ejecutará las directivas del Consejo de Administración, así como las tareas derivadas de las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos y presentará informes al Consejo de Administración a ese respecto.

[...]

TÍTULO IV – RECURSOS FINANCIEROS DE LA ORGANIZACIÓN

[...]

Artículo 37

Ingresos y tasas

El Consejo de Administración establecerá las tasas y los ingresos necesarios para el funcionamiento de la Organización y fijará la cantidad y las modalidades de recaudación.

**TÍTULO V – DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS
Y FINALES**

[...]

Artículo 40

Sede de la Organización

La sede de la Organización se fijará en Yaoundé (República del Camerún). La Organización contará con los auspicios del Gobierno de la República del Camerún.

[...]

Artículo 42

Firma y ratificación

Todo Estado signatario de la presente Acta deberá ratificarla y los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización.

Artículo 43

Entrada en vigor y efectos

1) La presente Acta entrará en vigor dos meses después de que al menos dos terceras partes de los Estados signatarios hayan depositado instrumentos de ratificación.

2) El Consejo de Administración determinará la fecha de entrada en vigor de los Anexos de la presente Acta.

[...]

Artículo 46

Títulos en vigor de la OAPI anteriores a la adhesión de un Estado

Los poseedores de títulos vigentes de la OAPI que deseen extender la protección a un Estado que todavía no se haya adherido a la Organización, deberán cursar una solicitud de extensión a tal efecto ante la Organización, según las modalidades fijadas en el Reglamento de aplicación.

[...]

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

ACUERDO DE BANGUI
ANEXO X

PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Definiciones

A los fines del presente Anexo, se entenderá por:

a) “*certificado de obtención vegetal*” el título concedido para proteger una nueva variedad vegetal;

b) “*variedad vegetal*” el conjunto de plantas de un sólo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

i) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;

ii) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de dichos caracteres por lo menos; y

iii) considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

c) “*taxón botánico*” la unidad de clasificación botánica, y más concretamente del género y de la especie;

d) “*variedad protegida*” la variedad objeto de un certificado de obtención vegetal;

e) “*variedad esencialmente derivada*” la variedad que:

i) se deriva principalmente de otra “*variedad inicial*” o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, y conserva las expresiones de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

ii) se distingue claramente de la variedad inicial y;

iii) salvo en lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, se ajusta a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. Las variedades esencialmente derivadas se obtienen, por ejemplo, por selección de

un mutante natural o inducido, o de una variante somaclonal, por selección de una variante entre las plantas de la variedad inicial, por retrocruzamiento o por transformación mediante ingeniería genética;

f) “*obtentor*” la persona que haya descubierto y puesto a punto una variedad. El término no incluye a la persona que haya vuelto a desarrollar o que haya redescubierto una variedad cuya existencia sea públicamente conocida o un sujeto comúnmente conocido;

g) “*material en relación con una variedad*”:

- i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, cualquiera que sea su forma;
- ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y
- iii) el producto fabricado directamente a partir de la cosecha.

Artículo 2

Certificado de obtención vegetal

- 1) La obtención de una variedad vegetal nueva dará al obtentor derecho a un título de protección denominado “certificado de obtención vegetal”.
- 2) La protección de una obtención vegetal se logrará mediante el registro.
- 3) El certificado de obtención vegetal se otorgará para una sola variedad.

Artículo 3

Taxones botánicos susceptibles de protección

El presente Anexo protege todos los taxones botánicos, a excepción de las especies silvestres, es decir, las especies que no hayan sido plantadas o mejoradas por el hombre.

TÍTULO II – CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 4

Criterios de protección de una variedad vegetal

Para beneficiarse de la protección conferida por el presente Anexo, la variedad deberá ser:

- a) nueva;
- b) distinta;

- c) homogénea;
- d) estable; y,
- e) objeto de una denominación establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 23.

Artículo 5 *Novedad*

1) La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o, cuando proceda, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de alguna otra manera, por el obtentor o su derechohabiente o causahabiente, o con el consentimiento del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, a los fines de la explotación de la variedad:

a) en el territorio de los Estados miembros de la Organización, más de un año antes de esa fecha; y

b) en los territorios de los Estados no miembros, más de:

i) seis años antes de esa fecha, en el caso de árboles y vides; o,

ii) cuatro años antes, en el caso del resto de las especies.

2) La novedad no se perderá por la venta o la entrega a terceros:

a) que sea el resultado de un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente;

b) que se inscriba en el marco de un acuerdo de cesión del derecho sobre la variedad;

c) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual un tercero haya aumentado, por cuenta del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, las reservas de material de reproducción o de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las reservas multiplicadas se devuelvan bajo el control del obtentor o su derechohabiente o causahabiente y a condición de que dichas reservas no se utilicen para producir otra variedad;

d) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual un tercero haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio, o ensayos de transformación a pequeña escala para examinar la variedad;

e) que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, en especial en lo referente a la seguridad biológica o a la inscripción de variedades en un catálogo oficial de variedades admitidas a comercialización; o,

f) que tenga por objeto un producto de cosecha que constituya un producto secundario o excedentario obtenido en el marco de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los puntos c) a e) del presente apartado, siempre que ese producto

se venda o entregue de manera anónima (sin identificación de la variedad) a los fines del consumo.

3) Cuando la producción de una variedad exija el empleo repetido de otra u otras variedades, la venta o la entrega a terceros de material de reproducción o de multiplicación, o del producto de cosecha de esa variedad serán oportunas para la novedad de la otra u otras variedades.

Artículo 6 *Distinción*

1) Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando proceda, en la fecha de prioridad, sea notoriamente conocida.

2) El depósito, en cualquier país, de una solicitud de certificado de obtención vegetal o de inscripción en un catálogo de variedades admitidas a comercialización se reputará que hace a la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del certificado de obtención vegetal o a la inscripción en el catálogo, según el caso.

3) La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse mediante diversas referencias, tales como:

- a) la explotación de la variedad ya en curso;
- b) las inscripción de la variedad en un registro de variedades administrado por una asociación profesional reconocida; o
- c) la presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 7 *Homogeneidad*

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 8 *Estabilidad*

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 9

Derecho sobre el certificado de obtención vegetal

- 1) El derecho sobre el certificado de obtención vegetal pertenecerá al obtentor.
- 2) Si varias personas han obtenido una variedad en común, el derecho sobre el certificado de obtención vegetal les pertenecerá en común.
- 3) El derecho sobre el certificado de obtención vegetal podrá cederse o transmitirse por vía sucesoria.
- 4) El obtentor aparecerá mencionado como tal en el certificado de obtención vegetal.
- 5) **a)** Salvo prueba en contrario, el solicitante será considerado titular del derecho sobre el certificado de obtención vegetal.

b) Cuando una persona que no tenga derecho al certificado de obtención vegetal haya presentado una solicitud, el derechohabiente podrá interponer una demanda de cesión de la solicitud o, de haberse concedido ya, del certificado de obtención vegetal. La acción con fines de cesión prescribirá en un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la concesión del certificado de obtención vegetal. La acción dirigida contra un demandado de mala fe no irá asociada a ningún plazo.

Artículo 10

Varietades vegetales obtenidas por asalariados

- 1) A reserva de las disposiciones jurídicas que rigen el contrato de arrendamiento de obras o de trabajo y salvo estipulación contractual en contrario, el derecho al certificado de obtención vegetal para una variedad obtenida en cumplimiento de dicho contrato pertenecerá al jefe de las obras o al empleador.
- 2) Se aplicará la misma disposición cuando un empleado que no tenga que ejercer, de acuerdo con su contrato laboral, una actividad inventiva haya obtenido, sin embargo, la variedad empleando datos o medios puestos a su disposición en el trabajo.
- 3) En el caso contemplado en el apartado 2), el empleado que haya obtenido la variedad tendrá derecho a una remuneración en función de la importancia de la variedad, remuneración que será, en caso de desacuerdo entre las partes, fijada por el tribunal. En el caso contemplado en el apartado 1), el empleado precitado tendrá el mismo derecho si la importancia de la invención reviste un carácter excepcional.
- 4) Las disposiciones del presente Artículo también serán aplicables a los agentes del Estado, de las entidades públicas y de cualquier otra persona jurídica de derecho público, salvo disposiciones particulares en contrario.
- 5) En caso de que el empleador renuncie expresamente al derecho al certificado de obtención vegetal, el derecho pertenecerá al obtentor asalariado.
- 6) Las disposiciones del apartado 3) serán de orden público.

Artículo 11
Trato nacional

Los extranjeros también podrán obtener certificados de obtención vegetal en las condiciones fijadas en el presente Anexo.

TÍTULO III – PROPROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 12
Presentación de la solicitud

1) **a)** Cuando la solicitud de certificado de obtención vegetal se deposite ante el Ministerio encargado de la propiedad industrial, la persona competente en la materia de dicho Ministerio elaborará un acta, de la que se enviará un ejemplar al solicitante, en la que conste la presentación de la solicitud y figure el día y la hora de la entrega de los documentos. El Ministerio transmitirá la solicitud a la Organización en un plazo de cinco días laborables contados a partir de la fecha de la presentación.

b) Cuando la solicitud se presente directamente ante la Organización, el funcionario competente elaborará dicha acta.

2) La solicitud contendrá:

a) el nombre y demás datos prescritos relativos al solicitante, al obtentor y, cuando proceda, al mandatario;

b) la identificación del taxón botánico (nombre en latín y nombre común);

c) la denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional; y

d) una descripción técnica sucinta de la variedad.

3) El comprobante de pago de las tasas requeridas deberá adjuntarse a la solicitud.

4) Los documentos mencionados deberán estar en uno de los idiomas de trabajo de la Organización.

5) El solicitante podrá, hasta que se compruebe que la solicitud cumple las condiciones necesarias para dar lugar a la concesión del certificado de obtención vegetal, retirar la solicitud en cualquier momento.

Artículo 13
Reivindicación de prioridad

1) La persona que, de conformidad con el Artículo 11 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, desee prevalerse de la prioridad de una solicitud

anterior deberá adjuntar a su solicitud de certificado de obtención vegetal, o hacer llegar a la Organización en un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud:

a) una declaración escrita en la que se indique la fecha y el número de la solicitud anterior, el país en que se presentó y el nombre del solicitante;

b) una copia certificada conforme de dicha solicitud;

c) de no ser el autor de la solicitud, una autorización por escrito del solicitante o de sus derechohabientes, por la que se le habilite a prevalerse de la prioridad en cuestión.

2) En caso de que existan varias solicitudes anteriores, la prioridad sólo podrá basarse en la más antigua.

3) La prioridad sólo podrá reivindicarse en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

4) a) La prioridad dará lugar a que la solicitud se repute como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud, en aplicación de las condiciones de protección relativas a la variedad.

b) Asimismo, el solicitante tendrá la facultad de solicitar que el examen de la variedad se posponga en más de dos años a partir de la fecha de expiración del plazo de prioridad o en tres años a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No obstante, si la primera solicitud se rechazase o retirase, el examen de la variedad podrá efectuarse antes de la fecha indicada por el solicitante; en tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo adecuado para proporcionar la información, los documentos o el material requeridos para el examen.

5) La falta de entrega dentro de ese período de alguno de los documentos precitados entrañará, de pleno derecho, la pérdida del beneficio del derecho de prioridad invocado. Cualquier documento recibido por la Organización más de cuatro meses después de la presentación de la solicitud de certificado de obtención vegetal se declarará inadmisibles.

Artículo 14

Inadmisibilidad por falta de pago

No se admitirá ninguna solicitud que no vaya acompañada de un documento que confirme el pago de las tasas exigibles.

Artículo 15

Fecha de presentación

1) a) La Organización fijará como fecha de presentación la fecha de recepción de la solicitud en el Ministerio encargado de la propiedad industrial o en la Organización, siempre que en el momento de dicha recepción la solicitud contenga al menos los elementos mencionados en el Artículo 12.2).

b) Si la Organización comprueba que, en el momento de la recepción de la solicitud, no se proporcionaron todos los elementos mencionados en el Artículo 12.2), invitará al solicitante a efectuar la corrección necesaria y fijará como fecha de presentación la fecha de recepción de la corrección requerida; si la corrección no se realiza en el plazo prescrito, la solicitud se considerará no presentada.

2) Cuando la solicitud presente algún defecto distinto del mencionado en el apartado precedente, la Organización invitará al solicitante a regularizarla; si la solicitud no se regulariza en el plazo prescrito, se considerará no presentada.

Artículo 16

Publicación de la solicitud,

La Organización publicará una mención de la presentación de la solicitud que contenga, como mínimo, los elementos mencionados en el Artículo 12.2)a) a c).

Artículo 17

Objeciones a la concesión del certificado de obtención vegetal

1) A partir del momento de publicación de la solicitud, cualquier persona podrá presentar a la Organización, en el plazo y la forma prescritos, objeciones por escrito y motivadas respecto de la concesión del certificado de obtención vegetal. Se exigirá el pago de una tasa al presentar la objeción.

2) Las objeciones permitirán exclusivamente demostrar que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable, o que el solicitante no tiene derecho a la protección.

3) La Organización enviará una copia de la notificación de objeción al solicitante quien podrá responder a esa notificación, motivando su respuesta, en un plazo de tres meses renovable una sola vez. Si la Organización no recibe su respuesta dentro del plazo prescrito, se considerará que el solicitante ha retirado su solicitud de registro.

4) Antes de decidir sobre la objeción, la Organización escuchará a las partes o a una de ellas, o a su mandatario, si así lo solicitan.

5) La decisión de la Organización sobre la objeción podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días a partir de la notificación de esa decisión a los interesados.

Artículo 18

Examen de la solicitud del certificado de obtención vegetal y examen técnico de la variedad

1) La Organización examinará la solicitud en cuanto a la forma y al fondo a fin de verificar, a partir de la información facilitada:

a) que puede fijarse una fecha de presentación, de conformidad con el Artículo 15;

- b) que los documentos de la solicitud están completos y responden a las exigencias de las disposiciones de los Artículos 12 y 13;
 - c) que la solicitud no queda excluida en virtud de las disposiciones del Artículo 3;
 - d) que la variedad depositada es nueva.
- 2) Cuando la documentación de la solicitud esté incompleta o no sea conforme, la Organización invitará al solicitante a regularizarla en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Cualquier solicitud no regularizada en el plazo prescrito se reputará sin valor.
- 3) También se efectuará, mediante ensayos de cultivo y otras pruebas necesarias, un examen técnico encaminado a establecer:
- a) que la variedad pertenece al taxón anunciado;
 - b) que la variedad es distinta, homogénea y estable; y
 - c) cuando se compruebe que la variedad reúne las condiciones precitadas, la descripción oficial de dicha variedad.
- 4) El examen técnico será efectuado por una institución autorizada, designada por la Organización.
- 5) Cuando los ensayos de cultivo y el resto de los ensayos necesarios hayan sido efectuados por el servicio de una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales o se hallen en curso y el Director General obtenga los resultados, el examen se basará en dichos resultados.
- 6) La Organización definirá las modalidades prácticas del examen técnico.

Artículo 19

Información, documentos y material necesarios para el examen; tasas de examen

- 1) El solicitante deberá facilitar toda la información, documentación o material requeridos por la Organización a los fines del examen técnico; en caso contrario, salvo motivo grave alegado por el solicitante, será sancionado con el rechazo de la solicitud.
- 2) Se podrá exigir al autor de una obtención que presente información y documentos complementarios de apoyo a su objeción, así como el material vegetal necesario para el examen técnico.
- 3) Los gastos del examen técnico correrán a cargo del solicitante y se pagarán directamente a la Organización. Ésta establecerá un baremo de tasas para los principales taxones botánicos.

Artículo 20
Confidencialidad de la solicitud

La Organización, las administraciones y las instituciones que participen en el procedimiento guardarán confidencialmente las solicitudes de certificados de obtención vegetal. El acceso a la información sobre éstas estará regulado. No se podrá divulgar ninguna información al respecto sin autorización del obtentor, salvo en los casos particulares estipulados por la Organización.

Artículo 21
Motivos de rechazo de la solicitud

- 1) Se rechazará cualquier solicitud antes de proceder a su registro si se establece que:
 - a) el solicitante no está autorizado a efectuar la presentación;
 - b) el solicitante no ha respondido en los plazos prescritos a las notificaciones de regularización formuladas por la Organización, particularmente cuando:
 - i) la información facilitada fuese errónea o incompleta,
 - ii) la solicitud contuviese una irregularidad material;
 - c) la variedad a la que se refiere la solicitud:
 - i) no responde a las especificaciones de los Artículos 4 a 8;
 - ii) pertenece a un taxón botánico excluido en virtud del Artículo 3;
 - d) el solicitante se niega a proponer una denominación aceptable o no está en condiciones de hacerlo.
- 2) La Organización notificará esta decisión al solicitante, la registrará y publicará una mención del rechazo. La decisión podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos.

Artículo 22
Concesión del certificado de obtención vegetal y publicación

- 1) Cuando la Organización compruebe, con motivo del examen técnico de la variedad, que ésta reúne las condiciones previstas en el Artículo 4 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias del presente Anexo, concederá el certificado de obtención vegetal.
- 2) La Organización:
 - a) publicará una mención de la concesión del certificado de obtención vegetal;
 - b) concederá al solicitante el certificado de obtención vegetal con una descripción de la variedad;

- c) registrará el certificado; y
- d) pondrá a disposición de público, previo pago de la tasa prescrita, ejemplares de la descripción de la variedad.

TÍTULO IV – DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

Artículo 23

*Objeto de la denominación y signos susceptibles
de constituir una denominación*

- 1) La denominación estará destinada a ser la designación genérica de la variedad.
- 2) Podrán constituir denominaciones todas las palabras, las combinaciones de palabras y de cifras y las combinaciones de letras y de cifras, tengan o no un sentido previo, siempre que tales signos sirvan para identificar la variedad.
- 3) Cuando una denominación ya haya sido utilizada para la variedad en un Estado miembro o en una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o propuesta o registrada en un Estado miembro o en una Parte contratante, sólo se podrá emplear esa denominación a los fines del procedimiento ante la Organización, a menos que exista un motivo de rechazo, según el Artículo 24. Los eventuales sinónimos se mencionarán en el registro de solicitudes y el registro de concesiones.
- 4) **a)** Mientras se explote la variedad, estará prohibido utilizar, en el territorio de los Estados miembros, una designación idéntica o parecida, hasta el punto de poder inducir a confusión, a la denominación de dicha variedad en relación con otra variedad de la misma especie o de una especie conexas. Esta prohibición subsistirá tras el cese de la explotación de la variedad, cuando la denominación haya adquirido un significado particular en relación con la variedad.
b) La prohibición contemplada se aplicará también a las denominaciones registradas en las Partes contratantes en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- 5) Quien ofrezca en venta, venda o comercialice de alguna otra manera el material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad. Esta obligación se aplicará también a las variedades mencionadas en el Artículo 29.4).
- 6) La obligación de utilizar una denominación no se extinguirá con el certificado de obtención vegetal que le ha dado origen.
- 7) Los derechos anteriores de terceros no se verán afectados.
- 8) Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice de alguna otra manera, estará permitido asociar una marca de producto o de servicio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación de la variedad registrada, siempre y cuando la denominación sea fácilmente reconocible.

Artículo 24

Motivos de rechazo de una denominación

1) Sin perjuicio de las disposiciones del Convenio y de las reglas establecidas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, se rechazará el registro en calidad de denominación de las designaciones que:

- a) no estén conformes con las disposiciones del Artículo 23;
- b) no sean apropiadas para identificar la variedad, en especial por falta de carácter distintivo o por inadecuación lingüística;
- c) sean contrarias al orden público o las buenas costumbres;
- d) se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que sirvan, en el campo de las variedades y las semillas, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de la producción;
- e) sean susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en cuanto a las características, el valor o la procedencia geográfica de la variedad, o en cuanto a la relación que une la variedad a las personas, en especial, al obtentor y al solicitante; o
- f) sean idénticas o parecidas, hasta el punto de crear un riesgo de confusión, a una denominación que designe, en el territorio de uno de los Estados miembros o de una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie conexas, a no ser que la variedad preexistente ya no se explote y su denominación no haya adquirido un significado particular.

2) a) Sin perjuicio de las disposiciones del Convenio y de las reglas establecidas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, también se rechazará el registro en calidad de denominación de las designaciones que contengan un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, en especial un elemento cuyo registro como marca para productos asociados a la variedad se rechazase en aplicación del derecho de marcas.

b) Se rechazará el registro de tales designaciones mediante oposición, presentada por escrito ante la Organización, del titular de los derechos sobre el elemento en cuestión.

Artículo 25

Procedimiento de registro de una denominación

1) a) La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita se presentará al mismo tiempo que la solicitud.

b) Previo pago de una tasa especial y la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en el plazo prescrito por la Organización. Si la propuesta no se presenta dentro de ese plazo, la solicitud se rechazará.

- 2) La Organización publicará la propuesta de denominación, salvo que compruebe que existe un motivo de rechazo, según el Artículo 24.1), o tenga conocimiento de un motivo de rechazo, de conformidad con el Artículo 24.2)a). La propuesta también se comunicará a los servicios de las Partes contratantes en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- 3) Una vez concedido el certificado de obtención vegetal, se procederá automáticamente al registro de la denominación.

Artículo 26

Oposición al registro de una denominación

- 1) Toda persona interesada podrá, en el plazo prescrito, presentar una oposición al registro de una denominación basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el Artículo 24. Los servicios de las Partes contratantes podrán presentar observaciones.
- 2) Las oposiciones y las observaciones se comunicarán al solicitante para que pueda responder a ellas o, en su caso, presentar una nueva propuesta.
- 3) Cuando la propuesta de denominación no esté conforme con las disposiciones del Artículo 23, la Organización invitará al solicitante a presentar una nueva propuesta de denominación. Si la propuesta no se presenta en el plazo prescrito, la solicitud se rechazará.
- 4) **a)** La nueva propuesta se someterá al procedimiento de examen y de publicación previsto en el presente Artículo.
b) Cuando la nueva propuesta no esté conforme con las disposiciones del Artículo 23, la Organización podrá intimar al solicitante a que proponga una denominación que esté conforme. Si el solicitante no lo hace, la solicitud se rechazará.
- 3) La decisión de la Organización sobre la oposición podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de esa decisión a los interesados.

Artículo 27

Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación

- 1) La Organización cancelará la denominación registrada:
 - a)** si comprueba que la denominación se ha registrado pese a la existencia de un motivo de rechazo, de conformidad con el Artículo 21.1);
 - b)** si el titular lo solicita alegando la existencia de un interés legítimo; o
 - c)** si un tercero emite una decisión judicial que prohíbe la utilización de la denominación en relación con la variedad.

- 2) La Organización avisará al titular de la propuesta de cancelación y le invitará a presentar una propuesta de nueva denominación en el plazo prescrito. Si la variedad ya no está protegida, la Organización podrá presentar esa propuesta.
- 3) La propuesta de nueva denominación se someterá al procedimiento de examen y de publicación previsto en el Artículo 25. La nueva denominación se registrará y publicará cuando quede aprobada; la antigua denominación se cancelará al mismo tiempo.

TÍTULO V – DERECHOS CONFERIDOS POR EL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 28

Aspectos generales

- 1) Conforme a las condiciones y los límites determinados en el presente Anexo, el certificado de obtención vegetal conferirá a su titular el derecho exclusivo de explotar la variedad objeto del certificado.
- 2) Conforme a las condiciones y los límites determinados en el presente Anexo, el certificado de obtención vegetal conferirá asimismo a su titular el derecho de prohibir a toda persona la explotación de la variedad objeto del certificado.
- 3) El titular del certificado de obtención vegetal tendrá también el derecho de ceder el certificado o de transmitirlo por vía sucesoria, y de concertar acuerdos de licencia.
- 4) A reserva del Artículo 36, aparte de todos los demás derechos, recursos o acciones de que disponga, el titular del certificado de obtención vegetal tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra todo aquel que viole los derechos que el certificado de obtención vegetal le confiere, al realizar, sin su consentimiento, alguno de los actos mencionados en el Artículo 29.1) o actos de los que se infiera que puede cometerse una violación.
- 5) El titular del certificado de obtención vegetal también estará facultado, aparte de todos los demás derechos, recursos o acciones de que disponga, para entablar un procedimiento judicial contra todo aquel que utilice una designación que infrinja el Artículo 23.4), o que omita la utilización de una denominación de variedad, infringiendo así el Artículo 23.5).

Artículo 29

Alcance de los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal

- 1) A reserva de lo estipulado en los Artículos 30 y 31, se entenderá por “*explotación*”, a los fines del presente título, cualquiera de los siguientes actos realizados con respecto al material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
 - a) la producción o la reproducción;

- b) el acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- c) la oferta en venta;
- d) la venta o cualquier otra forma de comercialización;
- e) la exportación;
- f) la importación;
- g) la posesión a cualquiera de los fines mencionados en los apartados a) a f).

2) A reserva de los Artículos 30 y 31, se entenderá asimismo por “*explotación*”, a los fines del presente título, los actos mencionados en los puntos a) a g) del apartado 1) realizados respecto de un producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido mediante el uso no autorizado de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente sus derechos en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

3) A reserva de lo estipulado en los Artículos 30 y 31, también se entenderá por “*explotación*”, a los fines del presente título, los actos mencionados en los apartados a) a g) del párrafo 1) realizados con respecto a productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida amparado por las disposiciones del párrafo 2) utilizando sin autorización dicho producto de cosecha, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente sus derechos en relación con ese producto de cosecha.

4) Las disposiciones de los párrafos 1) a 3) se aplicarán asimismo:

- a) a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, cuando ésta no sea de por sí una variedad esencialmente derivada;
- b) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, conforme al Artículo 6; y
- c) a las variedades cuya producción exija el uso repetido de la variedad protegida.

Artículo 30

Excepciones a los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal

Los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal no se extenderán a:

- a) los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- b) los actos realizados a título experimental o de investigación;
- c) los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, así como, salvo que no sean aplicables las disposiciones del Artículo 29.4), a los actos mencionados en el Artículo 29.1) a 3), realizados con dichas variedades;

d) la utilización por un agricultor, en su propia explotación y con fines de reproducción o de multiplicación, del producto de la cosecha que haya obtenido mediante el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o de una variedad mencionada en el Artículo 29.4)a) o b); esta excepción se aplicará a las plantas frutales, forestales u ornamentales; y

e) los actos realizados por terceros de buena fe antes de la presentación de la solicitud de certificado de obtención vegetal.

Artículo 31

Agotamiento de los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal

Los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal no se extenderán a los actos relativos al material de la variedad protegida o de una variedad mencionada en el Artículo 29.4) que haya sido vendida o comercializada de cualquier otra manera en el territorio de los Estados miembros por el titular o con su consentimiento, o al material derivado de dicho material, a menos que estos actos:

a) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión; o

b) impliquen una exportación de material de la variedad que permita reproducir la variedad en un país que no proteja las variedades del género vegetal o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo que el material exportado se destine al consumo.

Artículo 32

Reglamentación económica

Los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal no estarán condicionados a las medidas adoptadas por los Estados miembros para reglamentar en su territorio la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y la exportación de dicho material.

Artículo 33

Duración del certificado de obtención vegetal; mantenimiento en vigor de los derechos

1) A reserva de las disposiciones del párrafo 2) siguiente, el certificado de obtención vegetal expirará 25 años después de la fecha de su concesión.

2) A fin de mantener en vigor el certificado de obtención vegetal, deberá pagarse por adelantado a la Organización una tasa anual, la primera de ellas un año después de la fecha de concesión del certificado. Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de la tasa anual tras su vencimiento, previo pago de la sobretasa prescrita. En caso de que no se efectúe el pago de la tasa anual, de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, se despojará de sus derechos al titular del certificado de obtención vegetal.

Artículo 34
Protección provisional

El solicitante disfrutará de todos los derechos previstos en el presente título desde el momento de presentación de la solicitud, a reserva de que las demandas de daños y perjuicios por los daños causados por el demandado desde la publicación de la solicitud sólo podrán interponerse tras la concesión del certificado de obtención vegetal.

Artículo 35
Restauración

1) Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 33.2), cuando no se renueve la protección conferida por el certificado de obtención vegetal debido a circunstancias ajenas a la voluntad del titular, éste podrá, previo pago de la tasa anual exigida y de una tasa de restauración, solicitar la restauración del mismo en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias hayan dejado de existir y, a más tardar, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha fijada para la renovación.

2) La solicitud de restauración del certificado de obtención vegetal, acompañada de los justificantes del pago de las tasas mencionadas en el párrafo anterior, se dirigirá a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que, para el titular o sus derechohabientes, justifiquen la restauración.

3) La Organización examinará los motivos anteriormente mencionados y restaurará el certificado de obtención vegetal, o rechazará la solicitud si considera esos motivos infundados.

4) La restauración no entrañará una prolongación de la duración del certificado de obtención vegetal. Los terceros que hayan comenzado a explotar la variedad antes de la restauración del certificado tendrán derecho a llevar a término su explotación.

5) La Organización publicará los certificados de obtención vegetal restaurados de acuerdo con las formas prescritas en el Reglamento de aplicación.

6) Las decisiones de la Organización en materia de restauración podrán recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de su notificación.

Artículo 36
Explotación por la administración pública o por un tercero autorizado por aquélla

1) **a)** El Gobierno podrá decidir, sin el consentimiento del titular del certificado de obtención vegetal, que un servicio del Estado o un tercero designado por el Gobierno exploten la variedad cuando:

- i)* lo exijan el interés público, en particular el abastecimiento del Estado miembro en productos alimenticios, o la salud pública; o

- 5) La autorización no excluirá:
 - a) la explotación de la variedad por el titular del certificado de obtención vegetal; ni
 - b) la concertación de acuerdos de licencia por el titular.
- 6) La explotación de la variedad por el servicio del Estado o un tercero designado tendrá exclusivamente por objeto el abastecimiento del mercado interior del Estado miembro.
- 7) Se escuchará a las partes antes de adoptar una decisión en virtud del presente Artículo; esa decisión podrá ser objeto de un recurso ante la jurisdicción administrativa competente.

TÍTULO VI – OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 37

Mantenimiento de la variedad

- 1) El titular del certificado de obtención vegetal deberá sufragar los gastos de mantenimiento de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios, durante todo el período de validez del certificado.
- 2) A petición de la Organización, el titular deberá presentar a toda autoridad designada por aquélla, en el plazo prescrito y sufragando los gastos, la información, los documentos o el material que considere necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

Artículo 38

Suministro de muestras

- 1) El titular del certificado de obtención vegetal deberá facilitar, sufragando los gastos, a toda autoridad designada por el Director General y en el plazo prescrito, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios, a los fines:
 - a) de la constitución o la renovación de la muestra oficial de la variedad; o
 - b) de la realización del examen comparativo de las variedades a los fines de la protección.
- 2) Podrá exigirse al titular del certificado de obtención vegetal que garantice él mismo la perennidad de la muestra oficial.

TÍTULO VII – CAMBIO DE PROPIEDAD, NULIDAD Y CADUCIDAD

Artículo 39

Cambio y cesión de propiedad

- 1)
 - a) El certificado de obtención vegetal podrá cederse o transmitirse por vía sucesoria.
 - b) Todo cambio de propiedad deberá constar por escrito. Asimismo, deberá ser registrado por la Organización y sólo podrá ser impugnado por terceros tras su inscripción en el registro especial; la Organización publicará una mención del cambio de propiedad.
- 2)
 - a) El titular del certificado de obtención vegetal podrá conceder licencias de explotación exclusivas o no exclusivas.
 - b) Toda licencia deberá constar por escrito y ser registrada por la Organización; sólo podrá ser impugnado por terceros tras su inscripción en el registro especial; la Organización publicará una mención al respecto.

Artículo 40

Nulidad del certificado de obtención vegetal

- 1) Toda persona interesada podrá presentar al Director General una solicitud de anulación.
- 2) El Tribunal declarará nulo el certificado de obtención vegetal si se establece:
 - a) que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, según el caso, en la fecha de prioridad;
 - b) que, cuando la concesión del certificado de obtención vegetal se fundó esencialmente en la información y los documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la fecha precitada; o
 - c) que el certificado de obtención vegetal se concedió a una persona que no tenía derecho a él y que el derechohabiente no entabló una demanda judicial de cesión o renunció a entablarla, de conformidad con el Artículo 9.5)b).
- 3) Todo certificado de obtención vegetal anulado se considerará nulo desde la fecha de su concesión.
- 4) El Director General registrará la nulidad y publicará una mención al respecto.

Artículo 41

Caducidad del derecho del titular

- 1) La Organización privará al titular de su certificado de obtención vegetal si se comprueba que el titular ha incumplido la obligación prevista en el Artículo 37.1) y que la variedad ya no es homogénea o estable.

- 2) a) Además, la Organización privará al titular de su certificado:
- i) si no responde a una solicitud del Director General, de conformidad con el Artículo 37.2), encaminada a controlar el mantenimiento de la variedad; o
 - ii) si la Organización prevé cancelar la denominación de la variedad y el titular no propone, en el plazo prescrito, otra denominación adecuada.
- b) La caducidad sólo se declarará después de haber intimado al titular a que cumpla, en un plazo razonable que le será notificado, la obligación que se le impone.
- 3) La caducidad surtirá efecto en la fecha de su registro; la Organización publicará una mención al respecto.

TÍTULO VIII – PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 42

Prórroga de los plazos

Si la Organización considera que las circunstancias lo justifican, podrá, cuando reciba una solicitud por escrito a tal efecto y conforme a las condiciones que ella misma determine, prorrogar el plazo prescrito para realizar un acto o emprender una gestión, de conformidad con las disposiciones del presente Anexo o del Reglamento de aplicación, notificando su decisión a las partes interesadas. La prórroga podrá concederse aunque el plazo en cuestión haya expirado.

TÍTULO IX – FALSIFICACIÓN Y OTROS ACTOS ILÍCITOS

Artículo 43

Falsificación

- 1) A reserva de lo estipulado en los Artículos 30, 31 y 36, constituirá falsificación todo acto mencionado en el Artículo 29 y realizado en el territorio de un Estado miembro por una persona distinta del titular del certificado de obtención vegetal y sin el consentimiento de este último.
- 2) a) A petición del titular del certificado de obtención vegetal, o del licenciario cuando éste haya instado al titular a entablar un procedimiento judicial y el titular se haya negado o no lo haya hecho, el tribunal podrá dictar un mandato judicial para que cese la falsificación o para impedir una falsificación inminente o un acto de competencia desleal mencionado en el Anexo VIII, y podrá conceder daños y perjuicios y cualquier otra compensación prevista en la legislación nacional.
- b) A petición de una autoridad competente o de cualquier otra persona, asociación o sindicato interesado, en particular de obtentores, sembradores o agricultores, el tribunal podrá

conceder las mismas compensaciones para los casos de competencia desleal mencionados en el Anexo VIII.

3) Todo aquel que realice conscientemente un acto de falsificación en el sentido del párrafo 1) o un acto de competencia desleal en el sentido del Anexo VIII incurrirá en un delito y se le impondrá una multa de 1.000.000 a 3.000.000 de francos CFA o una pena de prisión de uno a seis meses, o ambas cosas, además de las eventuales compensaciones por daños y perjuicios.

Artículo 44

Embargo en caso de falsificación

1) Los titulares de un certificado de obtención vegetal o de un derecho exclusivo de explotación podrán, en virtud de un mandamiento del Presidente del tribunal civil competente para las operaciones que deban efectuarse, exigir que un agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, con inclusión de los funcionarios de aduanas y, en su caso, con la asistencia de un experto, proceda a relacionar detalladamente los objetos supuestamente falsificados, con independencia de que haya o no embargo.

2) Para emitir el mandamiento se requerirá una simple solicitud y la presentación del certificado de obtención vegetal y de la prueba de que no ha habido nulidad o caducidad.

3) Cuando haya lugar a embargo, se podrá exigir al demandante el previo pago de una fianza, cuyo monto deberá ser suficiente pero no constituir un impedimento para el recurso a ese procedimiento.

4) La fianza se impondrá siempre al extranjero que exija el embargo.

5) Se remitirá al detentor de los objetos descritos en una relación o embargados en virtud del mandamiento copia del mandamiento y, según el caso, del acta en el que conste el depósito de la fianza, en cuyo defecto se podrá invocar la nulidad, y perseguir por daños y perjuicios al agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, incluido el funcionario de aduanas.

Artículo 45

Plazo para iniciar el procedimiento de fondo

Si el demandante no interpone un recurso por la vía civil o por la vía correccional, en un plazo de diez días laborables contados a partir del embargo o de la relación, dicho embargo o relación se considerarán nulos de pleno derecho, sin menoscabo de los daños y perjuicios que puedan reclamarse, de haberlos.

Artículo 46

Otras sanciones

1) El juez podrá ordenar que se decomisen los elementos que dieron lugar a la falsificación y que detenta el falsificador, y, en su caso, que se destruyan o se remitan al titular del certificado de obtención cuando sea necesario, dadas las circunstancias, para:

- a) garantizar una disuasión contra las falsificaciones; o
 - b) proteger los intereses de terceros.
- 2) El juez también podrá ordenar que se decomisen los dispositivos o medios especialmente destinados a la realización de la falsificación y se haga pública la sentencia.
- 3) Los elementos de la falsificación y los dispositivos o medios confiscados podrán venderse en subasta pública en beneficio del Estado.

Artículo 47

Usurpación

Todo aquel que se prevalezca indebidamente de la calidad de titular de un certificado o de una solicitud de certificado de obtención vegetal será sancionado con una multa de 1.000.000 a 3.000.000 de francos CFA. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse.

Artículo 48

Circunstancias atenuantes

Las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros relativas a las circunstancias atenuantes serán aplicables a los delitos previstos en el presente Anexo.

Artículo 49

Condiciones para emprender la acción correccional

La acción correccional para la aplicación de las penas mencionadas sólo podrá ser ejercida por el ministerio público ante la queja de la parte perjudicada.

Artículo 50

Competencia excepcional del tribunal correccional

El tribunal correccional, ante el que se haya presentado una demanda por delito de falsificación, decidirá sobre las excepciones invocadas por el demandado, bien sobre la nulidad o la caducidad del certificado de obtención vegetal, bien sobre las cuestiones relativas a la titularidad del certificado.

Artículo 51

Fraudes vinculados a las denominaciones de variedades

Todo aquel que, con conocimiento de causa, utilice una designación contraviniendo el Artículo 23.4), u omita utilizar una denominación varietal contraviniendo el Artículo 23.5), será sancionado con una multa de 400.000 a 1.000.000 de francos CFA.

TÍTULO X – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 52

Protección de las variedades conocidas

1) En derogación del Artículo 5, también podrá concederse un certificado de obtención vegetal, en las condiciones siguientes, para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo:

- a) la solicitud deberá presentarse en el año siguiente a la fecha precitada; y
- b) la variedad deberá:
 - i) haberse inscrito en el catálogo nacional de variedades admitidas a comercialización de un Estado miembro o de una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o en un registro de variedades administrado por una asociación profesional y admitido por la Organización a los fines del presente Artículo;
 - ii) haber sido objeto de un certificado de obtención vegetal en una Parte contratante o de una solicitud de certificado de obtención vegetal en una Parte contratante, a condición de que esa solicitud tenga por resultado la concesión del certificado; o
 - iii) ser mencionada en documentos que establezcan, a satisfacción de la Organización, la fecha en la que la variedad dejó de ser nueva, de conformidad con las disposiciones del Artículo 5.

2) Si se concede la protección, su duración se rebajará en el número de años transcurridos entre el momento en que la variedad se hubiese ofrecido en venta o difundido por primera vez y el momento en que se hubiese presentado la solicitud.

3) Cuando se conceda un certificado de obtención vegetal en aplicación del presente Artículo, el titular no podrá prohibir la explotación a un tercero que explotase la variedad de buena fe antes de presentar la solicitud.

[Fin del Anexo II y del documento]